

PROYECTO EXPEDIENTE 21857

**MODIFICACION DEL CODIGO DE TRABAJO PARA INCORPORAR LA
INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLOGICO**

ALCANCE N.71

DE LA GACETA N. 68

DEL 02 DE ABRIL DEL 2020

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA INCORPORAR LA INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO

Expediente N.º 21.857

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La adecuación del ordenamiento jurídico a nuevos requerimientos es una constante histórica, la cual se acrecienta de forma vertiginosa en razón de los cambios naturales, sociales y científicos, por lo que se requiere un ejercicio de adaptación en las políticas públicas para que la sociedad se logre acoplar de la mejor manera a la realidad.

La actual coyuntura nacional e internacional nos ha colocado frente a un desafío que requiere la puesta en práctica de la adaptación marra, en virtud del estado de pandemia del Coronavirus, el Covid 19, que en dos meses ha colocado de cabeza las economías y los sistemas sanitarios. De tal manera, el Estado costarricense requiere evitar el contacto y prevenir el aumento de casos de contagio entre la población, por lo que el Poder Ejecutivo debe tomar distintas medidas, como cierre de locales comerciales, cierres de fronteras, medidas de acatamiento obligatorio en el transporte público y evitar a toda costa la aglomeración de personas. Sin embargo, actualmente el cuerpo normativo sufre una ausencia de normativa en materia laboral que provea de certeza jurídica tanto al empleado como al patrono en el contexto de las pandemias.

Un Estado social y democrático de derecho debe cuestionarse sobre los costos sociales que las medidas sanitarias tendrán en la población. Es claro que las dificultades que las medidas generan serán afrontadas con mayor rigor por las personas más desprotegidas. Quienes disponen de medios para afrontar el período de contracción económica que seguirá a la enfermedad pueden ver mermados sus ingresos, pero quienes carecen de patrimonio y otras fuentes de ingresos más allá de su salario o, peor aún, se encuentran desempleados, deben ser prioridad para la definición de las políticas públicas con las que enfrentaremos las tribulaciones que se aproximan.

Por lo tanto, la identificación de grupos vulnerables y la respuesta social a esa vulnerabilidad son tareas urgentes. Debemos diseñar respuestas institucionales para los asegurados por cuenta propia, para los desempleados. También es muy importante impulsar medidas de apoyo para los empresarios, no solo por el valor

que tienen sus emprendimientos y el derecho que tienen, como cualquier otro a recibir el apoyo de la institucionalidad, sino que además debemos considerar el efecto que sobre la destrucción de empleo tiene su acorralamiento por las actuales circunstancias.

En el caso de la presente iniciativa, buscamos incluir en nuestro Código de Trabajo dos pequeñas modificaciones que permitirán, en los casos de epidemias graves, así declaradas por el Ministerio de Salud, la realización de exámenes médicos por parte de los trabajadores, con la intención de evitar que los centros de trabajo se conviertan en puntos de contagio. Es fundamental proveer de una alternativa de ingresos a estas poblaciones vulnerables y el medio que utilizaremos para brindar mayor seguridad y tranquilidad es por medio de la creación de una “*INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO*”, que permita a la población mantenerse aislada en sus hogares, sin enfrentar el escenario de la supresión de sus ingresos.

Dicha incapacidad solo será utilizada cuando las autoridades del Ministerio de Salud reconozcan la existencia de un grave riesgo epidemiológico. En caso de que exista un período de incubación, durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de la enfermedad, en caso de continuar en su centro de trabajo, incluso sin mostrar síntomas, tendríamos un instrumento de política pública en el área de la salud. Dentro de tal hipótesis, se entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo.

De esta manera, el Estado defiende el derecho a la salud y a la vida, plasmado y desarrollado por la sala constitucional, partiendo del numeral decimoprimer (21) de nuestra Constitución Política. Además, se perpetúa el mismo espíritu recogido en la “Ley General de Salud” de 1973, la cual dispone en su numeral primero (1), que textualmente dice:

ARTICULO 1º.- La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

Asimismo, en el numeral segundo (2) de la ley supra citada encontramos desarrolladas las competencias institucionales, al establecer:

ARTICULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.

De conformidad con lo anterior, se propone en la presente iniciativa de ley la reforma al Código de Trabajo, agregando un inciso f) al artículo 71, y de esta forma se constituye como una obligación de los trabajadores someterse a reconocimiento médico para realizar sus funciones, de esta forma determinar que no padece de

alguna enfermedad contagiosa, en apego al artículo 197 del mismo cuerpo normativo que regula el concepto de enfermedades del trabajo, ampliándolas en lo sucesivo, en razón de considerarse que dentro de los riesgos del trabajo deben incluirse estas cuarentenas.

De esta forma se le otorga al patrono una herramienta para mantener la salud integra de sus colaboradores y al funcionario que se encuentra con sospechas de portar alguna enfermedad contagiosa, la posibilidad de ausentarse de su centro laboral mientras se verifica que cuenta con las condiciones sanitarias para reintegrarse a sus funciones o se le atiende por la epidemia que lo afecta.

Siguiendo la misma línea, la iniciativa propone agregar un párrafo segundo al artículo 197 al Código de Trabajo, estipulándose expresamente que, en caso que el Ministerio de Salud determine que requiere un periodo de incubación para definir si el empleado puede contagiar a sus compañeros en el centro de trabajo, el mismo se acoja a un periodo de cuarentena, plazo que estará cubierto por el seguro de riesgos laborales.

De esta forma se ofrece una cobertura al empleado, dando continuidad al contrato laboral y a la empresa de continuar las labores a las que se dedica el negocio, evitando que su establecimiento o empresa sufra una interrupción a causa de la condición del trabajador.

Siendo fundamental recordar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ratificada por el Estado costarricense, la que en el numeral 23, punto 3, dispone:

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Aunado a todo lo expuesto, bajo las actuales circunstancias en las que se encuentran las relaciones laborales constituidas mediante contratos orales o escritos, es claro que por rango jerárquico cualquier directriz o decreto emitido por el Poder Ejecutivo no solo será inferior a la ley establecida por la Asamblea Legislativa de la República, sino que está sujeto a vaivenes y a la inseguridad consiguiente, de forma que resulta fundamental brindar a medida la firmeza requerida en casos como la crisis que está enfrentando el país y que, sin duda, volverán a suceder en el futuro.

Si bien es cierto, recientemente la Caja Costarricense de Seguro Social ante a declaratoria de emergencia realizó una modificación vía reglamento, lo cierto del caso es que dicha modificación fue circunscrita al caso del Covid-19, pero el país necesita tener una previsión normativa, no de naturaleza reglamentaria sujeta a una derogación expedita, ni casuística, sino la garantía legal que le permita a los trabajadores este tipo de incapacidades ante futuros contagiados de otro tipo de pandemias que puedan ocurrir.

Recordatorio que viene a resaltar la importancia que debe tener por parte del Estado y específicamente los legisladores el emitir leyes que doten a nuestro Estado de bienestar de los instrumentos de protección social y personal que permitan disminuir las consecuencias negativas que enfermedades virales podrían traer a la población, y no dejar a los trabajadores sin ingresos.

Por las razones señaladas presento a sus señorías este proyecto de ley y les invito a aprobarlo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA INCORPORAR
LA INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO**

ARTÍCULO 1- Se agrega un nuevo inciso f) al artículo 71 de la Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que este diga:

Artículo 71- (...)

f) Someterse a reconocimiento médico para probar que no padece alguna enfermedad contagiosa, de conformidad con el artículo 197 de este Código, titulado: Enfermedad del trabajo.

ARTÍCULO 2- Se agrega un nuevo párrafo segundo al artículo 197 de la Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943, Código de Trabajo, cuyo texto se leerá como sigue:

Enfermedad del trabajo

Artículo 197- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad. (Así modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 6727, de 9 de marzo de 1982).

En caso de epidemias graves, así declaradas por las autoridades del Ministerio de Salud, que tengan un período de incubación durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de continuar en su centro de

trabajo, sin mostrar síntomas, se entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450174).